Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atte.: Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia

E. S. D.

REF.: PROCESO JUDICIAL POR INTERVENCIÓN

INTERVENIDO: DMG HOLDING S.A. Y ACUMULADAS LIQUIDADORA: MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA

**INCIDENTE DE REMOCION** 

ROBERTO CHARRIS REBELLON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal de la sociedad COLBANK S.A. – BANCA DE INVERSION, respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar INCIDENTE DE REMOCION en contra la liquidadora de DMG, señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA y en consecuencia, la exclusión de la lista oficial de agentes interventores que elabora la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 962 de 2009.

El presente INCIDENTE DE REMOCION lo promuevo habida consideración de los siguientes:

#### **HECHOS**

- La señora liquidadora de DMG ha incurrido en gravísimas faltas disciplinarias, y conductas punibles, que están siendo objeto de investigación por las Fiscalía 277 Seccional bajo el radicado 110016000050202011015, y en la Fiscalía 35 Especializada bajo radicado 110016000050201841470.
- 2. La liquidadora de **DMG** suplanto a la Superintendencia de Sociedades, cuando obtuvo ilegalmente que se registrara en el folio 50N-20341326, lo siguiente:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-01-2010 Radicación: 2010-1132 Doc: OFICIO 730 del 21-12-2009 D.M.G. GRUPO HOLDING S.A de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA: 0466 TOMA DE POSESION INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ENTIDAD VIGILADA DP-0730 NOTA: EXPEDIENTE 59979 RADICACION N.2009-01-219757

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES NIT# 900091410 A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X

3. También obtuvo fraudulentamente dicha liquidadora que se registraran en las anotaciones 14 y 15 de ese mismo folio de matrícula lo siguiente:

ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 014 Fecha:

19-02-2010 Radicación: 2010-15082

Doc: OFICIO LJ DP-007 del 12-02-2010 DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDAC de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA DERECHO DE CUOTA, DEL 30.92% PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT. 900091410 A: COLBANK S.A.BANCA DE INVERSION NIT# 8300125050X

ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 015 Fecha: 17-11-2011 Radicación: 2011-92293

Doc: OFICIO 332 del 11-11-2011 D M G de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA: 0434
EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA DEL DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

A: PI/EROS DE LOPEZ ELVIRA CC# 23617881 X 17.27%

A: INVERSIONES LOPEZ PI/EROS LTDA "INVERLOPEZ" NIT# 8600474661X 51.81%

4. De igual forma de manera fraudulenta indujo en error a esa Superintendencia de Sociedades, para que se registrara en la anotación 16 una supuesta extinción de dominio a favor de DMG así:

ANOTACION: \*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\* Nro 016 Fecha: 12-06-2012 Radicación: 2012-45050

Doc: AUTO 400-001866 del 22-02-2012 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL Y SUS ACUMULADOS

- 5. Si bien es cierto, la Superintendencia de sociedades mediante el Auto 40-001732 del 05/02/2016, intervino la promesa de compraventa de 3 de junio de 2008, de los lotes Las Mercedes, Nuevo San Antonio y Bihar B, no lo es menos, que para los año 2010, 2011 y 2012 esa Superintendencia de Sociedades no había ordenado ninguna medida de toma de posesión y de embargos, como ilegalmente obtuvo que se registraran en bienes de nuestra propiedad la liquidadora PERRY.
- 6. En este INCIDENTE DE REMOCION la liquidadora deberá acreditar con las providencias correspondientes, como obtuvo esas tomas de posesión y esos embargos, y de no lograrlo deberá ser removida en forma inmediata de esta liquidación, pues su conducta es supremamente grave.
- 7. También, en el Auto 400-001866 del 22/02/2012, emitido dentro del proceso de liquidación de DMG, se afirma que:
  - "Mediante escrito radicado en la entidad con el No. 2012-01-010994 del 20 de enero de 2012, la liquidadora pone en conocimiento de este Despacho que la Fiscalía Veintiséis (26) de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Dominio y contra el lavado de activos, dentro del proceso 7403 ED, REALIZÓ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, decretó el embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo sobre los siguientes bienes inmuebles..."
- 8. Esa afirmación de la liquidadora de DMG, no fue cierta, y entonces en este incidente deberá demostrar con la prueba idónea que dicha Fiscalía efectivamente realizó extinción de dominio. Esta sociedad demostrará en este incidente que ello no ocurrió.
- 9. También deberá darle explicaciones la liquidadora a esa entidad, del porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, mediante Auto 00007 del 21 de enero de 2019, le compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que la investiguen por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documentos público y fraude procesal.
- 10. La señora PERRY ha utilizado su cultura de poder para darle un manejo oscuro y perverso a esta liquidación. Los incautos inversionistas y ahorradores que tuvo DMG, en los 13 años de esta tarea que le asignaron, no les ha devuelto más del 5% de la misma, y los gastos ascienden a un 95% de los

activos que recibió para liquidar. Es decir, ha venido trabajando para su propio beneficio.

11. Esas gravísimas conductas de la liquidadora PERRY, ameritan que sea removida de su cargo, y se le compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y al Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

#### **PRUEBAS**

## **DOCUMENTALES**

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Colbank S.A.
- Certificado de Tradición del Inmueble Las Mercedes No. 50N-20341326
- Certificación No. 420-000984 de fecha 16/07/2009 del Grupo de Intervenidas de esa entidad.
- Auto 00007 de 21 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

#### **TESTIMONIALES**

Citar a declarar para que responda sobre los hechos de este incidente a la Registradora de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, Dra. AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, quien podrá ser citada al correo: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Citar a declarar para que responda sobre los hechos de este incidente al señor SANTIAGO MORALES SAENZ, representante legal de la sociedad VICTIMAS DE LA LIQUIDACION DE DMG, quien podrá ser citada al correo: smoralespersonal@gmail.com

## **OFICIOS**

Ofíciese a la Fiscalía 277 Seccional de Bogotá, para que certifiquen la existencia del proceso 110016000050202011015, quien es la indiciada en dicho proceso, que tipo de delito se le imputan, y por orden de que entidad se inició esa investigación.

Ofíciese a la Fiscalía 35 Especializada Unidad de delitos contra la Administración Pública, para que certifiquen la existencia del proceso 110016000050201841470, quien es la indiciada en dicho proceso, que tipo de delito se le imputan, y por orden de que entidad se inició esa investigación.

#### **PETICIONES**

Sírvase ordenar la remoción inmediata de la liquidadora de DMG como consecuencia de los hechos denunciados en este incidente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento este incidente en las siguientes normas Decreto 962 de 2009

# "Sanciones y cesación de funciones

Artículo 18. Remoción y Sustitución

Habrá lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del Juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.
- 2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del Juez cuando este así lo considere.
- 3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
- 4. Haber suministrado información engañosa sobre las calidades profesionales o académicas que la Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para incluirlo en la lista.
- 5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
- 6. Por acción u omisión, haber incumplido la ley, reglamento o instructivo al que debiera someterse.
- 7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
- 8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puesto en peligro.

Artículo 19. Cesación de funciones y Sustitución.

El promotor o liquidador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental, en los siguientes eventos:

- 1. Por renuncia debidamente aceptada por el Juez del concurso, la cual podrá aceptarse, una vez la persona escogida como suplente acepte el cargo.
- 2. En caso de remoción en un proceso de insolvencia."

Así mismo el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.", estableció:

## "SANCIONES Y CESACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 2.2.2.11.4.1. Remoción y Sustitución. Habrá lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del Juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por los numerales 8 y 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

## 1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.

- 7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
- 8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puesto en peligro."

## **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos <u>colbank@gmail.com</u> y/o <u>robertocharris52@gmail.com</u>

Atentamente

ROBERTO CHARRIS REBELLON

C.C. 79.233,607

T.P. 43.881 del C. S. de la J.